



EB 2020/124

Resolución 153/2020, de 16 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BLAZQUEZ ESPACIOS, S.L. contra la adjudicación del Lote 2 del contrato “Suministro de mobiliario de oficina para el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián”, tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de agosto de 2020, la empresa BLAZQUEZ ESPACIOS, S.L. (en adelante, BLAZQUEZ) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del Lote 2 del contrato “Suministro de mobiliario de oficina para el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián”, tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

SEGUNDO: El citado recurso fue remitido al poder adjudicador el día 18 de agosto, recibándose 24 de agosto en el registro del OARC / KEAO el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 25 de agosto, se han recibido con fecha 31 de agosto las alegaciones de la empresa DISEÑO





INTERIORISMO INFORMÁTICA OFICINAS, S.A. (en adelante, DINOF), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente que G.B.E., ostenta la representación de la recurrente. En lo que se refiere a la legitimación, el poder adjudicador mantiene que la recurrente carecería de legitimación activa para recurrir el acto al quedar clasificada su oferta en quinto lugar en el orden de clasificación de la propuesta de adjudicación y, en consecuencia, aunque se anulara la adjudicación por estimar que la oferta de la empresa adjudicataria ha sido mal valorada, la recurrente no resultaría adjudicataria del contrato, es decir, la estimación del recurso no le produciría de manera inmediata un efecto positivo. Asimismo, considera que no cabe impugnar la admisión de las ofertas de los licitadores que no han sido adjudicatarios ya que el objeto del recurso es la adjudicación, no la decisión de admisión de un licitador.

Sin embargo, a pesar de que la recurrente haya quedado clasificada en quinto lugar, como pretensión principal solicita que sean excluidas las ofertas presentadas por las mercantiles DINOF, MIABSA, IGNACIO ECHARRI, S.L. y BEGIRI Material de Oficina, S.L., respecto del Lote 2 recurrido (todas ellas mejor posicionadas que la recurrente en el orden de clasificación) procediéndose a anular el acuerdo de adjudicación impugnado para que se dicte otro en el que se adjudique el contrato a la recurrente. En consecuencia, de estimarse el recurso BLAZQUEZ obtendría un beneficio tangible o efecto positivo directo, que es lo que caracteriza la legitimación.

En este sentido, se ha pronunciado este Órgano en su resolución 015/2019 en la que establece que. “Respecto a la legitimación, analizado el expediente, se observa que la oferta de la recurrente es la cuarta clasificada en el listado elaborado después de la aplicación de los criterios de adjudicación (artículo 151.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público). Consecuentemente, en el caso de que se acordara la anulación solicitada, sería ella la adjudicataria, dado que ZAINZEN reclama la exclusión de todas las proposiciones mejor valoradas que la suya. Por todo ello, ya que una hipotética estimación de la pretensión derivaría en un beneficio tangible, requisito para su interposición según el artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada”.

El argumento de que el objeto de la impugnación ha de ser el acuerdo de adjudicación, no la decisión de admisión de las ofertas, no es aceptable dado que la admisión de las ofertas o de los licitadores es una decisión susceptible de ser impugnada de forma previa y autónoma a la adjudicación del contrato aunque no se plasme en un acto formal, (ver, por ejemplo, la Resolución 100/2020 de este OARC / KEAO), pero también si el procedimiento ha finalizado con la adjudicación o la admisión de dichas ofertas. Debe señalarse que la consideración de la admisión como acto recurrible, que favorece las posibilidades de defensa de los interesados, no puede convertirse en la carga que para el adjudicatario supondría tener que impugnar preventivamente la aceptación de las proposiciones de otros licitadores bajo la amenaza de que, de no hacerlo, luego no podría presentar un recurso contra la citada aceptación a propósito del acto de adjudicación, pues ello perjudicaría el efecto útil del recurso especial (ver, por ejemplo, las Resoluciones 2 y 137/2017 y 90/2020 del OARC / KEAO). Téngase en cuenta, además, que el procedimiento de contratación no pide un acto expreso de admisión de las proposiciones cuya falta de impugnación en plazo produzca un efecto preclusivo que impediría la admisión de un recurso como el que ahora se analiza (ver la citada Resolución 100/2020). Por todas estas razones la admisión indebida de las ofertas puede ser impugnada en la decisión que pone fin al procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, la recurrente estaría legitimada para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.



SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que el acuerdo de adjudicación podrá ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

En resumen, los argumentos del recurso son los que siguen:

a) El Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) exige que las sillas de trabajo a ofertar cumplan el Real Decreto 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización. Concepción del puesto de trabajo y



exigencias posturales, cuyo Anexo se especifica en lo relativo al asiento de trabajo que “El respaldo deberá ser reclinable y su altura ajustable”.

b) Del análisis técnico de las sillas ofertadas por ECHARRI, DINO, MIABSA y BEGIRI y de sus catálogos se desprende que las sillas ofertadas corresponden a la gama más baja y económica, incumpliendo la mencionada prescripción.

c) Finalmente, solicita la retroacción de actuaciones hasta el momento de la valoración técnica sujeta a juicio de valor, con la exclusión de IGNACIO ECHARRI, S.L., DINO, MIABSA y BEGIRI y que se le adjudique el Lote 2. Subsidiariamente, solicita la exclusión de las citadas empresas por incumplir sus ofertas las prescripciones técnicas exigidas.

SÉPTIMO: Alegaciones de DINO

Por su parte, la adjudicataria impugnada se opone al recurso con los argumentos que, de forma resumida, se exponen a continuación:

a) En la página 6 de la oferta técnica de DINO consta el certificado emitido por la entidad certificadora TECNALIA CERTIFICACIÓN que contraviene lo expuesto por la recurrente y genera confianza respecto del cumplimiento de las prestaciones requeridas del modelo de silla ofertado.

b) Este organismo certificador confirma la idoneidad técnica del producto al certificar que las sillas fabricadas por la empresa AF STEELCASE, S.A. modelo REPLY y REPLY AIR disponen, entre otras, de un sistema de regulación en altura de asiento.

c) El juicio de valor técnico efectuado por el consistorio es correcto.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso por las siguientes razones:



- a) Falta de legitimación “ad causam” de BLAZQUEZ para recurrir por estar clasificada su oferta en quinto lugar y se impugna la adjudicación del contrato, no la admisión del resto de licitadores.
- b) El poder adjudicador se ratifica en la valoración de las ofertas y considera que las citadas en el recurso cumplen los requisitos técnicos exigidos.
- c) Las ofertas de las empresas licitadoras al Lote 2 cumplen todos los requisitos establecidos en el PCAP. Respecto de los certificados equivalentes, el artículo 126 de la LCSP obliga a admitir todas las ofertas que prueben el cumplimiento por otros medios. La regla y prueba de las especificaciones técnicas ha sido analizada por el TJUE en su sentencia de 12 de julio de 2018, asunto C-14/2017.
- d) El criterio de los órganos de valoración no puede ser sustituido por el de los órganos judiciales ni mucho menos por las subjetivas apreciaciones del interesado.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La única cuestión que se debate en el recurso es el cumplimiento por las ofertas de las licitadoras que anteceden a la recurrente en el orden de clasificación de la adjudicación del contrato, la prescripción técnica referida al cumplimiento del Real Decreto 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización, en lo relativo a que el respaldo debe ser reclinable y su altura ajustable. El análisis de la pretensión del recurso debe partir del contenido de las cláusulas relevantes de los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(...)

ANEXO I



(...)

LOTE 2: SILLA DE TRABAJO

Normativa a cumplir

Real decreto 488/1997 de 14 de abril sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización. Concepción del puesto de trabajo y exigencias posturales.

Examinada la oferta de DINO, se observa que en ésta figura un certificado de TECNALIA CERTIFICACIÓN de 11 de febrero de 2019, en la que consta que las sillas REPLY y REPLY AIR del fabricante STEELCASE, S.A., que son las ofertadas por la adjudicataria, disponen de un sistema de regulación en altura del respaldo y del asiento e incorporan un sistema de regulación en altura del apoyo lumbar, por lo que la adjudicataria ha probado suficientemente en su oferta que la silla ofertada cumple la citada prescripción técnica. Por el contrario, la recurrente no ha realizado el más mínimo esfuerzo probatorio, más allá de realizar una afirmación carente del más mínimo sustento. A este respecto, cabe recordar que de acuerdo con las reglas o pautas generales de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente la de aportar los argumentos y los medios probatorios que permitan acreditarlos (ver, en este sentido, entre otras, la Resolución 210/2019 del OARC / KEAO).

A la vista de todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado, ya que existe al menos una oferta válida mejor clasificada que la de la recurrente en el listado del artículo 150.2 de la LCSP, por lo que en ningún caso podría resultar adjudicatario, no siendo por lo tanto necesario analizar los motivos de impugnación referidos a las demás proposiciones que la preceden en dicho listado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal



Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio
Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BLAZQUEZ ESPACIOS, S.L. contra la adjudicación del Lote 2 del contrato “Suministro de mobiliario de oficina para el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián”, tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación en lo concerniente al Lote 2.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko azaroaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de noviembre de 2020